

Me permito señalar la conveniencia de que el Departamento de Salud reglamente lo concerniente al acceso a información relacionada con la concesión de certificados de necesidad y conveniencia por personas particulares así como personas jurídicas representadas por abogados, conforme a los principios de hermenéutica antes esbozados y los criterios expuestos en *López Vives v. Policía de P.R.*, supra, antes discutidos, condicionado todo ello a las disposiciones de la Ley Núm. 2, citada, y a que el solicitante demuestre un interés legítimo conforme a los propósitos de la mencionada ley. Deberán observarse también las disposiciones relativas a la aprobación de reglamentos contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento [Administrativo] Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*

En resumen, conforme a lo antes discutido, opino que el Departamento de Salud, después de ponderar los méritos de cada solicitud de acceso a los expedientes mencionados individualmente, podrá permitir el examen de aquellos documentos contenidos en los mismos que no estén protegidos por los privilegios contemplados por las Reglas de Evidencia y que con ello no se menoscaben las garantías legales concedidas por el Estado a los ciudadanos, puesto que no se lesionan derechos fundamentales de terceros dando acceso a la información. Asimismo deberá asegurarse el Departamento de Salud de que existe un interés legítimo por parte del solicitante de acceso a información, y que ese interés es compatible con los propósitos de la Ley Núm. 2, citada.

Espero que los señalamientos anteriores le puedan resultar de utilidad con respecto al asunto consultado.

Cordialmente,  
Héctor Rivera Cruz  
*Secretario de Justicia*

## Gobernador

### 1. Estatutos—Resoluciones conjuntas—Validez

La validez de delegar en el legislador del distrito la potestad de decidir la obra pública que se realizará, contenida en la resolución conjunta que asigna recursos para dicha obra, está en tela de juicio.

### 2. Estatutos—Interpretación—Resoluciones conjuntas

Las resoluciones conjuntas tienen carácter de ley y se interpretan a tenor con las mismas reglas de hermenéutica estatutaria. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núms. 1973-11 y 1970-16.)

### 3. Asamblea Legislativa—Miembro—Intervención en funciones de la Rama Ejecutiva

La intervención de un miembro de la Rama Legislativa en funciones que corresponden a la Rama Ejecutiva constituye un conflicto cuya solución constitucional tendría que ser en la negativa.

16 de agosto de 1989

Hon. Rafael Hernández Colón  
Gobernador  
La Fortaleza  
San Juan, Puerto Rico

Atención: Lcdo. Aníbal Acevedo Vilá  
Asesor del Gobernador

Estimado señor Gobernador:

Me refiero a las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 891 [R.C. Núm. 94, *Leyes de Puerto Rico*, 1989, p. 572] y del Senado 356 [R.C. Núm. 111, *Leyes de Puerto Rico*, 1989, p. 590], que fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa y remitidas a este Departamento para análisis y recomendación. En el caso de la R.C. de la C. 891, su título lee:

#### "RESOLUCION CONJUNTA

"Para asignar a la Administración de Servicios Municipales, la cantidad de nueve millones (9,000,000) de dólares, para obras y mejoras permanentes en los municipios; la cantidad de un millón quinientos cuarenta mil (1,540,000) dólares para obras no permanentes, adquisición de equipo, compra de materiales y otras actividades de interés social; y ciento veinte mil (120,000) dólares para diferentes actividades de igual naturaleza."

En el caso de la R.C. del S. 356, su título lee:

“RESOLUCION CONJUNTA

“Para asignar, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, la cantidad de seis millones (6,000,000) de dólares a la Administración de Servicios Municipales para obras y mejoras permanentes en los Municipios, la cantidad de un millón ciento veinte mil (1,120,000) dólares para obras no permanentes, adquisición de equipo, compra de materiales y otras actividades de interés social, y la cantidad de ciento veinte mil (120,000) dólares para diferentes actividades de igual naturaleza.”

Comenzaremos indicando que las resoluciones conjuntas conllevan toda la dignidad y el carácter oficial de la cámara de que se trate y obligan a la ciudadanía y al Estado a su cumplimiento, al igual que las leyes.<sup>1</sup> Al tener la resolución conjunta carácter de ley le son aplicables las reglas de interpretación de estatutos. Ops. Sec. Just. Núm. 1973-11 [de 2 de mayo] de 1973 y Núm. 1970-16 [de 3 de abril] de 1970. Se señala en Sutherland, *Statutory Construction*, ed. rev. 1985 Vol 1A sec. 29.08, que no es frecuente que una resolución, ya fuere ésta conjunta, concurrente o sencilla, presente problemas de interpretación. De suscitarse éstos, debe acudir en auxilio interpretativo a las reglas de hermenéutica.

En lo relacionado a las asignaciones legislativas este Departamento ha sostenido que sólo deben utilizarse para los fines para los cuales fueron previstas, no pudiendo detraerse tales fondos para aplicarlos a otro fin, a menos que medie autorización legislativa a tal efecto.<sup>2</sup>

Teniendo de trasfondo los referidos principios, pasamos al examen de las disposiciones pertinentes de las Resoluciones Conjuntas 891 y 356.

En síntesis, las resoluciones conjuntas de referencia proponen asignar fondos a la Administración de Servicios Municipales para los siguientes propósitos:

1. Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en los municipios. Mientras la R.C. de la C. 891 asigna \$9,000,000 para estos propósitos, la R.C. del S. 356 asigna \$6,000,000.

2. Para llevar a cabo obras no permanentes, así como para la adquisición de equipo, compra de materiales y realizar otras activi-

<sup>1</sup> Nestor Rigual, *El Poder Legislativo de Puerto Rico*, 2da. ed., San Juan, Ed. Edil, 1974, pp. 95 y 96; R. Elfrén Bernier, José A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones J.T.S., Inc., 1987, p. 87.

<sup>2</sup> Op. Sec. Just. Núm. 1964-10 [de 28 de enero] de 1964.

dades de interés social en los municipios. Ambas resoluciones asignan \$1,120,000 para estos fines [*sic*].

3. Para que la Administración de Servicios Municipales lleve a cabo distintas actividades de igual naturaleza en los municipios. Ambas resoluciones conjuntas asignan \$120,000 para estos fines.

En la Sec. 2 se especifica la cantidad que proviene del Fondo de Mejoras Públicas y la cantidad que proviene del Fondo General.

En la Sec. 3 se especifica la suma que el Administrador de Servicios Municipales separará para cada representante y para cada senador de distrito para que éstos determinen las obras permanentes, no permanentes y la adquisición de equipo, compra de materiales y otras actividades de interés social que se llevarán a cabo en sus respectivos distritos.

En específico, cada representante de distrito podrá destinar \$225,000 para obras permanentes y \$28,500 para obras no permanentes, adquisición de equipo, compra de materiales y otras actividades de interés social. Cada senador de distrito podrá distribuir \$375,000 para obras y mejoras permanentes en su distrito y \$70,000 para obras no permanentes, adquisición de equipo, compra de materiales y otras actividades de interés social.

Como se indicó anteriormente, las dos resoluciones conjuntas disponen que el Administrador de Servicios Municipales puede distribuir ciento veinte mil (120,000) dólares para atender otras obras de igual naturaleza.

En la Sec. 4 se establece que el representante o en su caso, el senador de distrito, someterá al Administrador de Servicios Municipales una relación de las obras y mejoras permanentes así como la adquisición de equipo, materiales y otras actividades. El Administrador podrá transferir los fondos a los municipios y agencias del Gobierno según lo disponga el representante o el senador de distrito y parear los fondos asignados con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, de sus agencias, departamentos, instrumentalidades o municipios así como del Gobierno Federal.

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 891 y del Senado 356 constituyen las llamadas “resoluciones del barril de tocino” de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico que la Asamblea Legislativa aprobó en la pasada sesión ordinaria. La legislación así conocida es la resolución conjunta que se aprueba anualmente, en la medida en que los recursos fiscales lo permitan, en virtud de la cual la Asamblea Legislativa asigna fondos estatales para realizar

diversas obras y proyectos de construcción en los municipios cuyo costo resulta relativamente bajo.

En su origen, el barril de tocino asignaba fondos para proyectos de construcción que eran auspiciados por los miembros de la Cámara de Representantes. En años más recientes, según lo ha permitido la situación fiscal, se aprueba en el mismo año un barril de tocino para proyectos auspiciados por los miembros de la Cámara de Representantes y otro para proyectos que auspicien los miembros del Senado.

Hasta el año 1981, las resoluciones conjuntas de esta naturaleza especificaban detalladamente las obras que se realizarían en cada municipio, con cargo a los fondos asignados. En estas resoluciones conjuntas se describía la obra a realizarse, se asignaban los fondos al municipio o a la agencia estatal que sería responsable de la construcción y se fijaba la cantidad asignada para su realización. En el año 1981, se modificó sustancialmente el texto tradicional y, en lugar de contener la descripción de la obra, la cantidad asignada para ello y el municipio o agencia a la cual se destinarían los fondos, se asignó la suma de \$3,670,000 a la Administración de Servicios Municipales, de los cuales corresponderían \$183,500 a cada uno de los veinte distritos representativos que se incluyeron en la Resolución Conjunta Núm. 23 del 2 de julio de ese año.

La referida Resolución Conjunta Núm. 23 autorizó al representante de distrito a someter al Administrador de Servicios Municipales una descripción de la distribución de estos recursos "según interesa se distribuyan los fondos correspondientes a los precintos de su Distrito Representativo". Debo hacer constar que además de la Resolución Conjunta Núm. 23, en el año 1981 se convirtieron en ley otras resoluciones conjuntas que, conforme el patrón tradicional y acostumbrado especificaban la obra a realizarse, la suma asignada y el municipio o agencia que sería responsable de ejecutarla.<sup>3</sup>

Aun cuando vemos que el mecanismo de delegar en el representante o senador de distrito la potestad de decidir la obra pública que se realizará en su distrito es una práctica instituida en las resoluciones conjuntas de este tipo que se han convertido en ley desde 1981 hasta el presente, entiendo que la validez legal de esta delegación de

<sup>3</sup> Véanse las Resoluciones Conjuntas Núms. 24 y 25 de 2 de julio de 1981 y la Resolución Conjunta Núm. 28 de 7 de julio de 1981. Al examinar el historial legislativo de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 23 de 2 de julio de ese año encontramos que la medida fue aprobada sin informe de comisión, mediante procedimiento de descargue.

autoridad puede ser cuestionada con éxito por los fundamentos que a continuación se indican.

En primer término, debe evaluarse la procedencia de esta delegación a los legisladores de distrito a la luz del principio de separación de poderes que delimita el ámbito de las funciones correspondientes a cada una de las Ramas de Gobierno de acuerdo a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestra Constitución, en el Art. I, Sec. 2 [L.P.R.A. prec. al T. 1] y la disposición correspondiente en la Constitución de los Estados Unidos de América, disponen que el Gobierno tendrá forma republicana y que sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial, según se establecen mediante la propia Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

Aunque el principio de separación de poderes está complementado por un sistema de frenos y contrapesos,<sup>4</sup> la limitación que impone la Constitución impide que una Rama de Gobierno intente o se disponga a ejercer aquellas facultades que han sido delegadas exclusivamente en otra Rama. Tampoco procedería adoptar un esquema mediante el cual los funcionarios y empleados de una Rama de Gobierno asuman o ejerzan las responsabilidades y deberes que correspondan a otra de las ramas.

A diferencia de las facultades de aprobación y de interpretación de las leyes que corresponden a las Ramas Legislativa y Judicial, respectivamente, la Rama Ejecutiva es responsable de hacer cumplir las leyes, tomando en consideración el marco de acción que la Asamblea Legislativa le haya delegado. En este sentido, se ha sostenido que el poder ejecutivo es quizás más limitado que el poder legislativo, pues está, sujeto a la delegación que este último le haya conferido y sólo puede formular o suplir aquellos detalles que sean necesarios para poner en vigor las leyes, tomando en consideración la interpretación que de éstas hayan formulado los tribunales.

A base de estas consideraciones, las Resoluciones Conjuntas 891 y 356 transfieren de la Administración de Servicios Municipales, que es un organismo ejecutivo, al legislador de distrito, en su capacidad oficial e individual, la potestad de decidir cómo se hará cumplir el propósito primordial de la legislación, consistente en llevar a cabo un programa de construcción de obras sencillas en los municipios. Ello así, a pesar de que la Sec. 1 de estas resoluciones conjuntas asignan a

<sup>4</sup> *Banco Popular, Liquidador v. Corte*, 63 D.P.R. 66 (1944); *P.P.D. v. Ferré Gobernador*, 98 D.P.R. 338 (1970); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407 (1982).

la Administración de Servicios Municipales los fondos que estarán disponibles para realizar las obras y proyectos en estos municipios.

Resultaría apropiado que la Asamblea Legislativa opte por delegar en la Administración de Servicios Municipales la ejecución de este programa de construcción por ser esta agencia un organismo de la Rama Ejecutiva creado por ley para llevar a cabo propósitos afines a los que se persiguen mediante estas resoluciones conjuntas.

Entre los poderes delegados a esta Administración, encontramos que la Ley Núm. 18 de 9 de agosto de 1974, según enmendada, 21 L.P.R.A. secs. 1031 *et seq.*, delega en el Administrador la coordinación de los asuntos municipales con las agencias estatales para la tramitación de programas y proyectos y para la transferencia de los proyectos que autoriza con cargo al Programa de Participación Municipal.

Por otro lado, entendemos que la intervención del legislador, en su carácter individual y oficial como representante o senador del distrito, en el proceso decisional de la obra que habrá de ejecutarse con los fondos asignados tal y como se dispone en el sistema instituido, impide que el titular del organismo ejecutivo ejerza la función constitucional que le corresponde, con exclusividad, dentro de la organización del Gobierno de Puerto Rico.

La operación del mecanismo instituido desde hace unos años y contenido en las Resoluciones Conjuntas 891 y 356 tiene el efecto de encomendar a un miembro de la Rama Legislativa la ejecución de una ley, en este caso la resolución conjunta comúnmente conocida como "barril de tocino". Dentro del esquema de organización del Gobierno, las Secs. 1 y 4 del Art. IV de nuestra Constitución establecen que el poder ejecutivo se ejercerá por el Gobernador y asigna a este último, entre otros deberes, funciones y atribuciones, el cumplir y hacer cumplir las leyes y nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado.

Entendemos que a la situación particular objeto de análisis le serían aplicables una serie de decisiones judiciales que han invalidado propuestas comparables que, a juicio del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, menoscaban las prerrogativas exclusivas de la Rama Ejecutiva. Las citadas Secs. 1 y 4 del Art. IV de nuestra Cons-

titución resultan similares a las disposiciones constitucionales federales que han dado lugar a estas decisiones.<sup>5</sup>

En el caso de *Springer v. Government of Philippine Islands*, 277 U.S. 189 (1928), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos invalidó una legislación que había aprobado la Asamblea Legislativa de Filipinas mediante la cual se transfirió del Gobernador a una junta de directores el poder de voto sobre las acciones que poseía el Gobierno en una institución bancaria. El problema se suscitó por razón de que la junta de directores que ejercería el poder del voto sobre estas acciones estaba integrada por el Gobernador, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes.

Al concluir que el ejercicio de esta facultad era una función ejecutiva que no podía ser asumida por la Asamblea Legislativa directamente ni a través de sus miembros, correspondía al Poder Ejecutivo y no a la Asamblea Legislativa la facultad de nombrar los funcionarios que integrarían la junta de directores del banco. El esquema que mantenía a los Presidentes de los cuerpos legislativos dentro de un organismo que era esencialmente ejecutivo tenía el efecto de menoscabar la facultad de nombrar a todos los funcionarios ejecutivos que la Constitución le reservaba al Gobernador, como jefe del Poder Ejecutivo.

Esta decisión en el caso de *Springer* fue reiterada en el caso de *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 1 (1976), en la cual el Tribunal Supremo de los Estados Unidos invalidó la composición y el método de nombramiento de los miembros de la Comisión Federal de Elecciones en que participaban el Presidente de los Estados Unidos y los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos analizó las funciones que desempeñaba la Comisión y concluyó que las fases de poner en ejecución varias secciones de la ley federal, de aprobar reglamentación y de adjudicar las reclamaciones que se iniciaran al amparo del estatuto, incluyendo aquellas funciones relacionadas con el financiamiento de las campañas políticas, constituían funciones ejecutivas y, por tanto, la designación de sus miembros correspondía al Poder Ejecutivo. A juicio del Tribunal Supremo, el esquema de la ley federal concernida para seleccionar los miembros de la Comisión Electoral usurpaba la facultad del Presidente de los Estados Unidos para nombrar los funcionarios que ponen en ejecución o administran la ley. Por tal razón, la

<sup>5</sup> Secs. 1, 2 y 3 del Art. II de la Constitución de los Estados Unidos de América [L.P.R.A. prec. al T. 1].

legislación no podía conceder esta ingerencia a los Presidentes de los cuerpos legislativos.

Este razonamiento del caso *Springer* puede ser de aplicación al esquema utilizado en las resoluciones conjuntas objeto de análisis. Similar a la situación contemplada en el caso de *Springer*, en que la ley aprobada investía al Presidente de la Cámara de Representantes y al Presidente del Senado del poder para tomar una acción de naturaleza ejecutiva, en el texto de estas resoluciones conjuntas se autoriza o se confiere autoridad a un representante o senador de distrito para decidir la obra pública que se llevará a cabo.

Como hemos expresado, mediante estas resoluciones conjuntas la Asamblea Legislativa asigna una cantidad global a la Administración de Servicios Municipales para lograr que se ejecuten diversas obras públicas en los municipios, tarea que resulta afín con los poderes que le han sido delegados a esa agencia ejecutiva en su estatuto orgánico. Sin especificar en la resolución conjunta el uso particular que se dará a los fondos asignados, mediante los representantes y senadores de distrito, la Asamblea Legislativa asume la función ejecutiva de hacer cumplir, poner en vigor y administrar las leyes.<sup>6</sup>

A la situación objeto de análisis también pueden ser de aplicación las expresiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *I.N.S. v. Chadha*, 462 U.S. 919 (1983), en el sentido de que las actuaciones del Poder Legislativo que tengan el efecto o el carácter de legislación tienen que ser canalizadas a través de un trámite legislativo que fue cuidadosamente delineado en la propia Constitución. Se refería el Tribunal Supremo de los Estados Unidos al procedimiento de aprobación de las leyes mediante la concurrencia de la mayoría de los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado como un mecanismo diseñado por los propios constituyentes para proteger a los ciudadanos de los efectos adversos que producirían a toda la comunidad aquellas determinaciones que tomaran los miembros del Congreso en medio de un ambiente de facciones y divisionismo, de precipitación y de ausencia de ponderación.

Expresó el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que para evitar que se tomaran acciones en el ámbito legislativo que no estuvieran precedidas por la más seria consideración y sin haber sido evaluadas por ambos cuerpos legislativos, la Constitución estableció estos requisitos indispensables para el trámite de los acuerdos que

<sup>6</sup> Javits and Klein, *Congressional Oversight and the Legislative Veto: A Constitutional Analysis*, 52 N.Y.U.L. Rev. 455 (1977).

tomaran los legisladores que tuvieran el carácter o efecto de una ley. A base de lo anterior podría sostenerse en el caso particular que nos ocupa, que si la Asamblea Legislativa de Puerto Rico interesa proveer a la agencia ejecutiva las especificaciones y los detalles en cuanto a la forma en que se llevarán a cabo las obras municipales, puede aprobar legislación al efecto pero mediante el trámite formal dispuesto en la Constitución para la aprobación de leyes.

En las resoluciones conjuntas objeto de análisis, se deja única y exclusivamente al juicio individual del legislador de distrito la decisión respecto a la utilización de los fondos para las obras permanentes, no permanentes y para la adquisición de equipo para los municipios con cargo a los fondos que se asignan a la Administración de Servicios Municipales.

En este aspecto es importante tomar en consideración que la Sec. 9 del Art. VI de nuestra Constitución establece que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. La Sec. 1 del Art. III de nuestra Constitución establece que el Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa que se compondrá de dos cámaras—el Senado y la Cámara de Representantes—cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general. Todo proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones, si la Asamblea estuviere en sesión o si lo firma dentro del plazo prescrito por la Sec. 19 del mismo artículo, si ésta ha levantado sus sesiones.

En consonancia con esta disposición constitucional que instituye el procedimiento mediante el cual la Asamblea Legislativa presenta al Poder Ejecutivo aquellos actos legislativos que, como los proyectos de ley y de resolución conjunta, requieren acción por parte de este último para convertirse en ley, la Asamblea Legislativa también utiliza y pone a la disposición de sus miembros métodos formales para comunicar al Poder Ejecutivo otras decisiones que inciden sobre ésta otra rama de gobierno como es el caso de las investigaciones legislativas.

En estos casos las cámaras legislativas, individual o conjuntamente, aprueban resoluciones simples o resoluciones concurrentes en que solicitan información o determinada acción por parte de un organismo ejecutivo. Los reglamentos de ambos cuerpos legislativos

ponen a disposición de sus miembros la opción de tramitar una petición formal para requerir información por parte de las agencias ejecutivas e instrumentalidades públicas.

A diferencia de la formalidad correcta y propia, aunque el Poder Legislativo comunica actos institucionales al Poder Ejecutivo, el sistema que adoptan las Resoluciones Conjuntas 891 y 356 hace depender de la acción unilateral y aislada de cada legislador de distrito la consecución de los objetivos que se persiguen en beneficio de todos los municipios.

A base del análisis jurídico legal que antecede y de la información obtenida a través de una evaluación preliminar que hemos realizado del esquema utilizado por la Administración de Servicios Municipales para poner en ejecución la intervención del legislador, se confirma que el esquema es insostenible e impermisible. La situación es sui generis ya que el Administrador depende de llamadas telefónicas o cartas para decidir cómo se gasta el dinero y se lleva cuenta de los desembolsos efectuados a través de unas cuentas individuales a nombre de cada legislador, lo cual dificulta la fiscalización y el control adecuado del destino de los fondos. Ello puede propiciar el desvío de los fondos hacia actividades en que el propio legislador, en su capacidad personal, tenga intereses muy particulares que desee adelantar y que resulten muy difíciles de identificar a base del procedimiento que se ha establecido.

Nos preocupa además que el sistema de conferir al legislador, mediante autorización legislativa expresa, la potestad de decidir el destino de los fondos que se utilizarán en obras públicas municipales, ha tenido el efecto práctico de coartar y menoscabar la acción ejecutiva por parte del Administrador de Servicios Municipales respecto al uso de los fondos que son asignados a su agencia para llevar a cabo obras municipales mediante otras resoluciones conjuntas, aun cuando en éstas no se confiera intervención al legislador en forma expresa.

También nos preocupa que desde el punto de vista de administración gubernamental, el procedimiento que incorporan estas resoluciones conjuntas posibilita la toma de decisiones respecto a las obras que se van a construir a base de intereses puramente locales o regionales, sin atender a los dictados de una política pública debidamente coordinada e integrada respecto a los asuntos que se van a atender con prioridad y en forma juiciosa.

Por último, encontramos apoyo además en otra decisión del mismo Tribunal Supremo en el caso de *Bowsher v. Synar*, 478 U.S. 714

(1986). En este caso se analizó la constitucionalidad de la Ley Federal para el Control Presupuestario de 1985, generalmente conocida como "*Gramm-Rudman-Hollings Act*" [2 U.S.C. §§ 901 *et seq.*]. Esta ley facultaba al Contralor General de los Estados Unidos a resolver las controversias que se suscitaban entre la Oficina de Presupuesto de la Rama Ejecutiva y la Oficina de Presupuesto adscrita al Congreso respecto a las acciones que deberían tomarse para controlar el déficit presupuestario.

Por entender que las decisiones relacionadas con la reducción en los gastos de fondos públicos es una de naturaleza ejecutiva, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos entendió que no podía delegarse esta facultad al Contralor General de los Estados Unidos por ser este último un funcionario que puede ser separado de su cargo mediante un procedimiento en que interviene el Congreso.

A base de este razonamiento que consideró que la decisión respecto a la reducción o recorte de los fondos públicos asignados es una de naturaleza ejecutiva, en el caso que nos ocupa la decisión del legislador de distrito en cuanto a la utilización de los fondos públicos en ausencia de una especificación clara en la propia resolución conjunta, constituye una función ejecutiva que estaría delegada indebidamente y asumida por un funcionario de la Rama Legislativa.

Por tal razón recomiendo que las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 891 y del Senado 356 no se conviertan en ley o en la alternativa se instruya al Administrador de Servicios Municipales paralizar todo desembolso de fondos respecto a estas resoluciones conjuntas hasta que la Asamblea Legislativa enmiende estas medidas para suprimir la intervención del legislador en la forma contemplada o detallar con precisión el uso que se dará a estos fondos mediante resolución conjunta. De mantenerse una asignación global al Administrador de Servicios Municipales, sin detallar el destino específico de los fondos, corresponderá a este funcionario la decisión sobre su utilización.

Espero que las consideraciones anteriores sean de utilidad en la evaluación de este asunto y sugiero obtener la recomendación de la Administración de Servicios Municipales, de la Oficina de Presupuesto y Gerencia y del Departamento de Hacienda.

Cordialmente,  
Héctor Rivera Cruz  
*Secretario de Justicia*